

Reglamento de Procedimiento del Tribunal de ASIPI

Aprobado por el Consejo
de Administración de ASIPI
el 25 de noviembre del año 2018
en Río de Janeiro, Brasil



Asociación Interamericana de la Propiedad Intelectual
Inter-American Association of Intellectual Property
Associação Interamericana da Propriedade Intelectual



Reglamento de Procedimiento del Tribunal de ASIPI

Aprobado por el Consejo
de Administración de ASIPI
el 25 de noviembre del año 2018
en Río de Janeiro, Brasil



ASIPI

Asociación Interamericana de la Propiedad Intelectual
Inter-American Association of Intellectual Property
Associação Interamericana da Propriedade Intelectual



Índice

Del Procedimiento ante el Tribunal de ASIPI		
Capítulo I	• Ámbito de aplicación. Competencia	6
Capítulo II	• Principios Generales	6
Capítulo III	• Derechos y Deberes de las partes	7
Capítulo IV	• Conformación del Tribunal	8
Capítulo V	• Del Procedimiento	9
Párrafo I.	Generalidades	9
Párrafo II.	De la iniciación del Procedimiento	10
Párrafo III.	Del desarrollo del Procedimiento	11
Párrafo IV.	Suspensión del Procedimiento	20
Capítulo VI	• De los Recursos y Sanciones	21
Capítulo VII	• Autoacordados	25

Del Procedimiento ante el Tribunal de ASIPI

Capítulo I Ámbito de aplicación. Competencia

Artículo 1. El Tribunal de **ASIPI** ejercerá la jurisdicción y atribuciones que le confiere el Capítulo V de los Estatutos de la Asociación. El presente Reglamento será aplicable por el Tribunal únicamente para la instrucción y resolución de las causas disciplinarias relativas a la violación de los Estatutos de la Asociación, de los Reglamentos de la Asociación, del Código de Ética Profesional de la Asociación, las relativas al atentado en contra de la buena imagen de **ASIPI** y a la trasgresión de cualquier otra norma obligatoria de **ASIPI** cuyo conocimiento no esté entregado a otro órgano de **ASIPI**, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento.

Las normas de procedimiento que se establecen en esta normatividad, hacen referencia, salvo excepciones pertinentes, tanto al demandado como al requerido, por lo que son aplicables y exigibles para ambos.

Capítulo II Principios Generales

Artículo 2. El procedimiento seguido ante el Tribunal de **ASIPI** se desenvolverá de acuerdo con los siguientes principios generales:

- i.** Imparcialidad
- ii.** Instrucción, e impulsión de oficio
- iii.** Verdad material
- iv.** Debido procedimiento conforme a la naturaleza de los casos y derecho de defensa (“audi alteram partem”)

- v. Contradicción
- vi. Buena fe y lealtad
- vii. Respeto a la honra y dignidad, y presunción de inocencia, salvo prueba en contrario
- viii. Graduación y proporcionalidad
- ix. Procedimiento sumario y abreviado
- x. Prescripción
- xi. Motivación de la decisión

Capítulo III **Derechos y Deberes de las partes**

Artículo 3. Son derechos del Asociado sometido a procedimiento disciplinario ante el Tribunal de **ASIPI**:

- i. Derecho de hacerse asistir – a su costo – por traductor o intérprete, si no comprende o no habla alguno de los idiomas oficiales de **ASIPI**;
- ii. A ser notificado oportunamente de las acusaciones formuladas.
- iii. Derecho de defenderse personalmente o de ser asistido – a su costo - por un abogado de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su abogado;
- iv. Derecho a presentar, producir y diligenciar pruebas para el esclarecimiento de la verdad material sobre los actos, hechos u omisiones sobre los que verse el procedimiento;
- v. Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable.

Artículo 4. El Asociado sometido a un procedimiento ante el Tribunal de **ASIPI** tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad, y se presumirá su inocencia mientras no se establezca su responsabilidad por sentencia firme del Tribunal de **ASIPI**.

Artículo 5. Sin perjuicio de lo anterior, el Asociado sometido a procedimiento disciplinario ante el Tribunal de **ASIPI** deberá cooperar con la instrucción respondiendo todas las preguntas y suministrando la información que sea pertinente.

Artículo 6. Todos los procedimientos a que se refiere el presente Reglamento serán

reservados y confidenciales, hasta que quede en firme la sentencia del Tribunal de **ASIPI**.

Una vez que quede firme la sentencia del Tribunal, ésta debe ser publicada o dada a conocer por los medios correspondientes, a elección del Comité Ejecutivo de **ASIPI**, y sin perjuicio de las reglas especiales que sobre la materia incluye este Reglamento, de tal manera que sirva de guía de ética y conducta a los miembros de la asociación.

Constituye falta grave a las obligaciones con **ASIPI** y por tanto sancionable por el Tribunal, de conformidad con lo señalado en el Artículo 30 de los Estatutos de **ASIPI**, el que las partes no cumplan con la obligación de confidencialidad establecida dentro de este Artículo.

Capítulo IV **Conformación del Tribunal**

Artículo 7. El Tribunal de **ASIPI** corresponderá a un cuerpo colegiado integrado permanentemente por una lista de doce (12) miembros de varias nacionalidades, los cuales serán elegidos por el Consejo de Administración de la Asociación, de los nombres que para el efecto sean propuestos por el Comité Ejecutivo, en la forma establecida en el Artículo 31 del Capítulo V de los Estatutos de **ASIPI**. Ello, sin perjuicio del nombramiento circunstancial de los jueces interinos a los que refiere el art. 31 párrafo segundo de los Estatutos de **ASIPI**.

El período de vigencia del nombramiento de los miembros del Tribunal, corresponderá al período de vigencia del Comité Ejecutivo durante el cual fueron designados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 33 del Capítulo V de los Estatutos de **ASIPI**.

Artículo 8. El Tribunal contará con un Secretario designado por el Consejo de Administración, elegido de los nombres que para tal cargo le sean propuestos por el Comité Ejecutivo, de la forma señalada en el inciso final del Artículo 31 de los Estatutos de **ASIPI**. El cargo de Secretario mantendrá su vigencia por el mismo período que corresponda al Tribunal para el cual se hizo el nombramiento, y sus funciones serán aquellas que le sean asignadas en este Reglamento.

Artículo 9. En caso de renuncia o insubsistencia de alguno de los miembros del

Tribunal o su Secretario, el Consejo de Administración deberá proceder de inmediato a realizar el o los nombramientos complementarios necesarios, siguiéndose para el efecto y en lo sucesivo el mismo procedimiento establecido dentro de este Reglamento, para complementar o mantener el número plural de miembros que conforman el Tribunal.

Parágrafo. En el evento de que alguno de los miembros del Comité Ejecutivo o del Consejo de Administración sea parte dentro de un procedimiento en curso, aquel quedará impedido para proponer candidatos y/o votar el nombramiento de un nuevo Juez o Secretario para el Tribunal, estando obligado a poner tal circunstancia en conocimiento de los restantes miembros del Consejo de Administración o el Comité Ejecutivo según sea el caso, so pena de incurrir en falta sancionable, de conformidad con lo establecido en el Artículo 30 de los Estatutos de **ASIPI**.

Capítulo V Del Procedimiento

Párrafo I Generalidades

Artículo 10. Expresiones Abreviadas.

A los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- **“Demanda”**, el ejercicio de la acción cuando el actor desea tomar parte en el procedimiento.
- **“Requerimiento”**, el acto por el cual el Comité Ejecutivo, actuando por propia iniciativa, a requerimiento de un órgano oficial de la Asociación o de un asociado, ponga en conocimiento del Tribunal de **ASIPI** un asunto con el objeto de que sea juzgado.

Artículo 11. Notificaciones y plazos.

- a) Cualquier notificación u otra comunicación que deba efectuarse en virtud del presente Reglamento, se hará de manera escrita a la dirección constituida por las partes, sin perjuicio de las reglas especiales establecidas conforme al Artículo 24 del presente Reglamento.
- b) Una decisión, resolución o sentencia se entenderá notificada el día en que haya sido entregada a las partes la comunicación escrita respectiva, y en caso de la

utilización de medios electrónicos (como el correo electrónico o facsímil), en la fecha en que haya sido transmitida a cualquiera de ellas.

- c) Para determinar el cumplimiento de un plazo, se considerará que una comunicación ha sido enviada satisfactoriamente, si ésta ha sido remitida de conformidad con los literales a), y b) del presente Artículo.
- d) Para efectos del cómputo de los términos establecidos en el Reglamento, éstos comenzarán a correr desde el día siguiente a aquel en que se realice una notificación y los días se entenderán hábiles. Todos los plazos que vengán en día inhábil en la jurisdicción o territorio del sujeto pasivo de la notificación, se entenderán prorrogados hasta el primer día hábil siguiente. A los efectos del presente Reglamento, sólo se considerarán inhábiles los días sábados, domingos y días feriados oficiales en el país o ciudad del sujeto pasivo de la notificación.

Artículo 12. Prescripción. La acción prescribe a los dos (2) años de haber ocurrido el acto, hecho u omisión en que se funda.

Párrafo II

De la iniciación del Procedimiento

Artículo 13. Las causas de competencia del Tribunal de ASIPI, se iniciarán por demanda o requerimiento, según corresponda y tal como se definen en el presente Reglamento.

Artículo 14. Cualquier asociado o el Comité Ejecutivo (en adelante también “el reclamante”), podrá presentar demanda o requerimiento con ocasión de las conductas establecidas en el Artículo 1 de este Reglamento.

Artículo 15. La demanda o requerimiento deberá ser formulada por escrito y deberá siempre contener al menos lo siguiente:

- i. Identificación y domicilio del reclamante y de los representantes legales si los hubiere.
- ii. Identificación y domicilio del demandado.
- iii. Una relación clara, concisa y precisa de los actos, hechos u omisiones en que se funda; una enunciación de las normas y principios que se suponen violados y una indicación precisa, en la conclusión, de las peticiones concretas que se requieren del Tribunal.

- iv.** Acompañar los antecedentes o pruebas en que se fundamenta la demanda o requerimiento, sin perjuicio de los demás que se puedan agregar en el curso del proceso, cuando corresponda y sin menoscabo de las facultades inquisitivas del Tribunal.
- v.** Señalar un domicilio físico, un número de facsímile y/o una dirección de correo electrónico u otro medio tecnológico equivalente que el Tribunal de **ASIPI** pueda determinar para las notificaciones al reclamante, u otro especial que éste señale después de la notificación.

Sin perjuicio de lo anterior, todo escrito deberá contener un encabezamiento en que se resuma su contenido, las peticiones concretas que se someten al conocimiento del Tribunal, los documentos que se acompañen, los cuales deberán presentarse debidamente ordenados, siguiendo el contenido y desarrollo del escrito respectivo.

Párrafo III

Del desarrollo del Procedimiento

Artículo 16. La demanda o requerimiento deberán ser presentados ante el Secretario de **ASIPI**, quien procederá en la forma señalada en el Artículo 32 de los Estatutos de **ASIPI** y en el Artículo siguiente de este Reglamento, para la formación de la Sala correspondiente y la continuación del procedimiento.

Parágrafo Primero. En caso de que el Secretario de **ASIPI** esté incurso en alguna causal de impedimento de las señaladas en el Artículo 18 de este Reglamento, o en el evento en que la demanda sea interpuesta en su contra; recibido el escrito inicial deberá apartarse de inmediato del conocimiento del asunto, realizando el envío de la demanda y sus anexos en la misma fecha de su recepción al Presidente del Tribunal, informándole de la situación presentada. Igual procedimiento deberá aplicarse por el Secretario del Tribunal, cuando la actuación le sea remitida para continuar con el trámite, de conformidad con lo señalado en este Reglamento.

El desconocimiento de esta obligación por parte del Secretario de **ASIPI** o el Secretario del Tribunal, es falta sancionable, de conformidad con lo establecido en el Artículo 30 de los Estatutos de **ASIPI**.

Parágrafo Segundo. De manifestarse por parte del Secretario de **ASIPI** o el Secretario del Tribunal la existencia de una causal de inhabilidad cualquiera esta

sea, enterado el Presidente del Tribunal de la situación deberá dar aplicación al procedimiento establecido en el Artículo 21 de este Reglamento. En caso de que la demanda esté dirigida en contra del Secretario de **ASIPI** o el Secretario del Tribunal, el Presidente del Tribunal deberá informar del hecho al Presidente del Comité Ejecutivo, procediéndose a designar un Secretario Interino para la causa, de la forma señalada en el Artículo 8 de este Reglamento.

Artículo 17. El Tribunal conocerá y fallará en primera instancia de los asuntos sometidos a su conocimiento por una Sala de tres (3) de sus miembros elegidos por sorteo por el Secretario de **ASIPI**, de entre los Jueces que no presenten inhabilidad o falta de imparcialidad manifiesta para resolver el asunto. En caso necesario podrá designarse los jueces interinos de acuerdo al Artículo 31 de los Estatutos de **ASIPI**. El Secretario de **ASIPI** deberá proceder a conformar la Sala que conocerá del caso, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la demanda.

Artículo 18. Son causales de inhabilidad, capaces de afectar la imparcialidad de los miembros de la Sala, entre otras, las siguientes:

- i.** Ser el Juez connacional de una de las partes.
- ii.** Tener el Juez con alguna de las partes, parentesco de consanguinidad hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado.
- iii.** Tener el Juez directamente o a través de su cónyuge, hijos, padres o hermanos, relación de amistad íntima con alguna de las partes. Se entenderá por amistad íntima, la relación que por su cercanía genere un lazo afectivo entre quienes la construyen, propio del que se da entre los miembros de una misma familia.
- iv.** Tener el Juez directamente o a través de su cónyuge, hijos, padres o hermanos, enemistad o pleitos pendientes con alguna de las partes.
- v.** Haber sido el Juez directamente o a través de su cónyuge, hijos, padres, hermanos, contraparte de alguna de las partes, dentro del año anterior a su nombramiento.
- vi.** Haber proferido el Juez concepto o consejo extra-proceso, sobre el asunto objeto de debate.

Las inhabilidades establecidas en este Artículo son de carácter taxativo debiendo ser evaluadas y resueltas por el Tribunal en pleno, excluyendo de la decisión a aquel miembro sobre el cual recae la causal alegada.

Artículo 19. Los Jueces del Tribunal dentro de los tres (3) días siguientes al sorteo, serán notificados de su nombramiento para la integración de la Sala por el Secretario de **ASIPI**, y deberán, dentro de los cinco (5) días siguientes a su nombramiento y por escrito, por facsímile o correo electrónico dirigido al Secretario de **ASIPI**, aceptar el cargo y jurar desempeñarlo fielmente o rechazarlo con base en cualquiera de las causales enunciadas en el Artículo anterior, caso este último en el cual deberá aportar las pruebas en que se apoye.

Artículo 20. Cuando la causal que excuse la falta de aceptación del nombramiento por parte del Juez, corresponda a las establecidas dentro de los numerales i), ii), vi) del Artículo 18 de este Reglamento, el Secretario de **ASIPI**, con base en las pruebas que se aporten, determinará dentro de los cinco (5) días siguientes si procede o no la causal alegada y en caso afirmativo, notificará al Juez de la decisión y procederá a su inmediato reemplazo. Contra esta decisión no se admitirá recurso alguno.

Parágrafo. En caso de que el Secretario con fundamento en la insuficiencia de pruebas niegue la causal alegada, notificará de su decisión al Juez y remitirá la actuación al día siguiente a la Sala Plena del Tribunal, quien dentro del término de los cinco (5) días siguientes a su recepción, revisará la decisión para confirmarla o revocarla, por votación mayoritaria y con exclusión del Juez que rechazó el nombramiento. Contra esta decisión no se admitirá recurso alguno.

Artículo 21. En caso de que la causal alegada por el Juez sea cualquier otra diferente a las señaladas en el Artículo anterior, recibido el escrito por parte del Secretario de **ASIPI** éste deberá remitir al día siguiente la actuación a la Sala Plena del Tribunal, para que aquella con base en las pruebas aportadas y dentro de los cinco (5) días siguientes decida de fondo sobre si procede o no el rechazo de la designación, por votación mayoritaria y con exclusión del Juez que declinó el nombramiento.

La decisión que se adopte no será susceptible de recurso alguno, y deberá informarse tanto al Juez que declinó el nombramiento como al Secretario de **ASIPI**, dentro de los tres (3) días siguientes. En caso de aceptarse el rechazo de la designación, el Secretario de **ASIPI** deberá proceder a realizar el nuevo

nombramiento de Juez, siguiendo al efecto el mismo procedimiento establecido en este Reglamento. Una vez conformada la sala del Tribunal, el Secretario de **ASIPI** remitirá la actuación al Secretario del Tribunal, quien en adelante continuará con el procedimiento.

En todo caso para todos los efectos de este Reglamento, la interpretación de las causales de inhabilidad será restrictiva, de tal manera que no se permita poner en peligro, por motivos ajenos a una efectiva falta de imparcialidad, el funcionamiento del Tribunal de **ASIPI** o de sus Salas.

Artículo 22. Constituirá falta grave sancionable conforme al Artículo 30 de los Estatutos, el que un Juez no evacue oportunamente, sin causa justificada, su sentencia definitiva respecto de un caso sometido al conocimiento de una Sala que integre.

Cuando un Juez se incapacite o no evacue dicha sentencia oportunamente, la Sala respectiva se integrará desde el momento de la incapacidad o del retardo en adelante, por otro juez nombrado en la misma forma que los jueces originales, sin perder la validez todo el procedimiento realizado con anterioridad.

Artículo 23. Luego de conformada la Sala, dentro del plazo de diez (10) días, ésta examinará los términos de la demanda o requerimiento, y de acuerdo con ellos podrá disponer mediante resolución:

- i.** La admisibilidad de la causa;
- ii.** En caso de que la inadmisibilidad sea por faltar alguno de los requisitos de forma de la demanda, de conformidad con lo establecido en el Artículo 15 de este Reglamento, la Sala ordenará que se subsanen los defectos que se indiquen, bajo apercibimiento de tenerse la presentación por no deducida, si no se enmiendan las omisiones o errores en el plazo de cinco (5) días.
- iii.** La inadmisibilidad de la demanda o requerimiento, exponiendo los fundamentos de la decisión, cuando no se cumpla lo establecido en el literal anterior o cuando la denuncia o requerimiento sea manifiestamente improcedente, infundado o en los casos en que el Tribunal de **ASIPI** claramente carezca de competencia.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo señalado en el Artículo 36 del presente Reglamento, en aquellos casos en los que alguna de las conductas mencionadas en el Artí-

culo 1 de este Reglamento, también constituya una falta al Código de Ética o Reglamento de una entidad que regula el ejercicio de la profesión en un país respectivo o sea consecuencia de una infracción o hecho perseguible ante cualquier autoridad local, sólo se podrá iniciar o continuar tramitándose el proceso ante **ASIPI** una vez haya concluido el proceso ante la autoridad respectiva, entendiéndose que el término de prescripción para accionar ante **ASIPI** se interrumpe con la interposición de la acción ante aquella autoridad.

La previsión señalada en este párrafo, únicamente será exigible cuando las partes del procedimiento que se pretende adelantar, residan y desarrollen su actividad profesional en un mismo país. En caso de que las partes involucradas no compartan nacionalidad y/o residencia en el mismo país, el procedimiento ante **ASIPI** podrá iniciarse sin necesidad de impulsar una actuación en el país del cual es nacional el sujeto pasivo de la acción.

Artículo 24. Cuando se admita la causa, el Secretario del Tribunal notificará de la resolución de admisión a la parte demandante para los efectos del Artículo siguiente, y dará traslado tanto de la resolución de apertura como de la demanda o requerimiento al demandado, concediéndole el término de veinte (20) días para que comparezca personalmente o a través de un abogado defensor, aduzca su defensa, ofrezca la prueba de descargo, exponga lo conveniente a sus derechos, formule demanda de reconvencción y constituya un domicilio físico, un número de facsímile y/o una dirección de correo electrónico u otro medio tecnológico equivalente que el Tribunal de **ASIPI** pueda determinar, para las ulteriores notificaciones que le sean cursadas.

Parágrafo Primero. La notificación de que trata este Artículo, se hará al Asociado por medios electrónicos a la dirección electrónica que conste en la página web de la Asociación, siendo obligación de los miembros mantener debidamente actualizados sus datos, so pena que se tenga por correctamente surtido este trámite. El plazo comenzará a correr desde el día siguiente a aquel en que se haya practicado la notificación por el Secretario del Tribunal en los términos aquí indicados, de lo cual deberá dejar la constancia en el expediente, mediante la impresión de la certificación de envío que arroje el medio de transmisión.

Parágrafo Segundo. Si la notificación por medio electrónico se hace imposible por causa diferente a la falta de actualización de la información por

parte del asociado, el Secretario del Tribunal deberá contactar al demandado por cualquier otro medio fehaciente de acuerdo con los datos que reposen en el directorio de la asociación, con el fin de que se surta el trámite de notificación. De todo lo actuado, el Secretario del Tribunal deberá dejar expresa constancia en el expediente. En caso de negativa o renuencia por parte del asociado para agotar la notificación, el Secretario del Tribunal expedirá la constancia respectiva la cual se agregará al expediente, teniéndose por surtido correctamente el trámite y válidamente vinculado el demandado a la actuación.

Parágrafo Tercero. En caso de que como parte de la defensa se formule demanda de reconvenición, previo a continuar con el procedimiento la Sala decidirá sobre su admisión o inadmisión, en los términos del Artículo 23 anterior, procediendo a la notificación de la admisión a la parte reconvenida, de conformidad con lo reglado en este Artículo. Surtida la notificación y vencido el traslado de veinte (20) días al demandado reconvenido conforme lo reglado en el Artículo 24 anterior, continuará el procedimiento de forma conjunta para la demanda principal y la de reconvenición, conforme lo establecido en los Artículos siguientes.

Artículo 25. Admitida la causa y surtida la notificación a las partes de conformidad con lo señalado en el Artículo anterior, dentro de los cinco (5) días siguientes cualquiera de ellas podrá por escrito dirigido al Secretario del Tribunal, recusarlo a él o a cualquiera de los miembros de la sala de decisión con base en las causales establecidas en el Artículo 18 de este Reglamento, aportando las pruebas que pretenda hacer valer como soporte de su recusación.

Recibido el escrito por parte del Secretario del Tribunal, dentro de los cinco (5) días siguientes se dará traslado del mismo a los miembros recusados, quienes dentro de los cinco (5) días siguientes deberán pronunciarse por escrito bien sea aceptando la recusación, caso en el que quedarán inmediatamente relevados del cargo procediéndose a realizar nuevos nombramientos de la forma establecida en los Artículos 16, 17 y 19 a 21 de este Reglamento, o rechazándola, caso este último en el que deberá remitirse el trámite al Tribunal en pleno, quien decidirá dentro de los cinco (5) días siguientes por votación mayoritaria, con exclusión de el o los miembros recusados.

El Tribunal adoptará la decisión con base en los argumentos expuestos en sus escritos tanto por la parte que recusa como por el Juez o Jueces recusados, y en las pruebas que se hubieren allegado por cualquiera de ellos.

Artículo 26. Declarada procedente la recusación, se notificará a las partes de la decisión dentro de los tres (3) días siguientes, y se procederá de inmediato a realizar el nombramiento de el o los nuevos miembros de la sala o del Secretario del Tribunal, de conformidad con lo señalado en los Artículos 16, 17 y 19 a 21 de este Reglamento, los que en adelante asumirán el conocimiento del caso, sin que se invalide el procedimiento hasta el momento adelantado.

Para agotar el trámite de nombramiento de los nuevos miembros de la Sala conforme lo señalado en este Artículo y en el Artículo anterior, aceptada o decretada la recusación y notificada la decisión a las partes, el Secretario del Tribunal deberá al día siguiente, remitir el expediente al Secretario de **ASIPI** para que este último proceda a la designación de los nuevos jueces, de conformidad con el trámite establecido en este Reglamento.

Realizados los nuevos nombramientos, el expediente será regresado por parte del Secretario de **ASIPI** al Secretario del Tribunal, a efectos de que se pongan en conocimiento de las partes las designaciones de jueces realizadas, para los efectos del Artículo 25 de este Reglamento.

Parágrafo. En los casos en que se suscite la recusación, el plazo de diez (10) días para contestar la demanda o requerimiento empezará a correr una vez que la resolución que resuelva en definitiva sobre la misma, sea notificada.

Artículo 27. Una vez recibida la contestación del demandado o en su rebeldía, el Tribunal procederá a lo siguiente:

- i.** Si la naturaleza de la causa fuese transigible, a exclusivo juicio del Tribunal y sin que ello sea susceptible de recurso alguno, el Tribunal se comunicará con el reclamante y el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes, a fin de proponer medios conciliatorios y acercar posiciones, estableciendo los plazos pertinentes.
- ii.** Fracasadas las gestiones conciliatorias, el Tribunal, dentro del plazo de diez (10) días, delimitará el objeto del procedimiento con base en los hechos de la demanda y la defensa propuesta y decidirá si se requieren pruebas adicionales a las ya presentadas, cuyo decreto y práctica ordenará en este mismo acto,

pronunciándose además sobre aquellas solicitadas por las partes y que resulten admisibles, de acuerdo con la delimitación de la investigación. La práctica de las pruebas decretadas o su presentación al proceso, se deberá realizar por la Sala del Tribunal o por las partes, según el caso, en un plazo (máximo) de treinta (30) días prorrogable por el Tribunal de oficio o a petición de parte, y únicamente cuando medie una causa justificada que deberá expresarse en la resolución respectiva.

Artículo 28. Sin perjuicio de la impulsión de oficio por parte del Tribunal, el reclamante tendrá la facultad de impulsar la causa. Todo incidente o cuestión accesoria al pleito, que se plantee ante el Tribunal que conoce de un determinado asunto, salvo el de inhabilidad de los jueces, será decidido en la sentencia definitiva, salvo que el Tribunal, por estimarlo indispensable para la correcta prosecución del caso resuelva, a su solo arbitrio, decidirlo inmediatamente de suscitado.

Artículo 29. El reclamante podrá desistir de su demanda o requerimiento en cualquier estado del procedimiento, sin perjuicio de la potestad del Tribunal de **ASIPI** de continuar de oficio con su prosecución. En tal caso, el reclamante quedará obligado a proveer al Tribunal los medios probatorios mencionados en su demanda y a cooperar con el Tribunal en todo lo que éste requiera a los efectos de la sustanciación del procedimiento.

Artículo 30. El Tribunal deberá velar que el procedimiento determine la verdad material de los actos, hechos u omisiones sobre los que versa la causa, con base en las pruebas presentadas por las partes y las que de oficio determine que son necesarias. El Tribunal podrá desestimar aquellas pruebas que sean de notoria improcedencia o impertinencia o prohibidas por la ley. Las audiencias serán presenciales o virtuales, en la forma, fecha y lugar (si fuere aplicable) que el Tribunal determine.

Artículo 31. El procedimiento se conducirá bajo las normas generalmente aceptadas del debido proceso conforme a la naturaleza de cada caso y las pruebas se apreciarán por el Tribunal en conciencia, actuando como Ministro de Fe de éste, su Secretario.

Artículo 32. Cerrados los términos de investigación y diligenciamiento de pruebas, el Tribunal dará traslado final a las partes de todo lo actuado, para que en el término de quince (15) días presenten sus alegatos finales.

Artículo 33. En todo caso la sentencia definitiva deberá ser dictada y notificada dentro del plazo máximo de treinta (30) días de finalizado el plazo para la presentación de alegatos finales. Este plazo será prorrogable por el Tribunal, por Resolución fundada, cuando la complejidad del asunto lo requiera.

Artículo 34. La sentencia del Tribunal será fundada, y deberá contener pronunciamiento sobre el objeto del procedimiento, y en todo caso sobre los siguientes puntos:

- i.** Si están o no probados los hechos, actos u omisiones imputados al demandado;
- ii.** Si tales hechos, actos u omisiones importan violación de los Estatutos de la Asociación, de los Reglamentos de la Asociación, del Código de Ética Profesional de la Asociación, atentado en contra de la buena imagen de **ASIPI** y/o la trasgresión de cualquier otra norma obligatoria de **ASIPI** cuyo conocimiento no esté entregado a otro órgano de **ASIPI**.
- iii.** Si corresponde absolver o condenar al demandado;
- iv.** De corresponder sentencia condenatoria, la sanción que corresponde aplicar, y el tiempo de su cumplimiento.

En sentencia podrá omitirse, a petición del demandante, calificada por la Sala respectiva o a juicio exclusivo de ella, las individualizaciones de terceros que no hayan sido parte en el juicio, sustituyéndose por el empleo de términos genéricos.

Artículo 35. Ningún procedimiento podrá superar el plazo de seis meses a partir de la fecha de notificación a las partes de la resolución del Tribunal de **ASIPI** que declaró admisible la demanda hasta el dictado de la sentencia del Tribunal en primera instancia, pudiendo el Tribunal, por resolución fundada, ampliar dicho plazo por otros dos (2) meses. El vencimiento de los plazos previstos anteriormente no exime al Tribunal de su obligación de dictar sentencia, la que deberá cumplir en el más breve término, sin perjuicio de las medidas disciplinarias que correspondan respecto del Juez o Jueces incumplidores, conforme lo previsto en el Artículo 30 de los Estatutos.

Las medidas disciplinarias que correspondan respecto del juez o jueces incumplidores, sólo procederán en caso de negligencia o mala fe de los magistrados afectados.

Parágrafo. A efectos de contabilizar el término máximo de seis (6) meses de duración del procedimiento que se regula en este Reglamento, no se tendrán en cuenta el plazo que corresponde al trámite de la demanda de reconvención de que trata el parágrafo tercero del Artículo 24 de esta normativa, así como tampoco el término de duración del incidente de recusación a los jueces establecido en el Artículo 25, ni tampoco el tiempo de duración de las prórrogas a las que se refieren los Artículos 27 numeral 2º y 35, en tanto la causa de las estas últimas se encuentre debidamente justificada.

Párrafo IV

Suspensión del Procedimiento

Artículo 36. En cualquier estado del proceso, cuando resulte probado que entre las mismas partes existe una actuación en curso en base a los mismos hechos o sobre la misma materia o relacionada ante cualquier autoridad, la Sala que conoce del asunto ordenará la suspensión del proceso hasta tanto se adopte una decisión de fondo en dicha actuación.

La decisión de la autoridad externa que conoce del asunto, únicamente tendrá efectos vinculantes dentro de la actuación del Tribunal de **ASIPI**, en el caso en que sea favorable al demandado, por lo que conocida ésta por la Sala, deberá proceder al cierre de la investigación.

Lo anterior salvo que, a juicio exclusivo del Tribunal de **ASIPI**, existan cuestiones éticas materia de la denuncia o requerimiento que no hayan sido abordadas en la decisión de la instancia externa, en cuyo caso continuará el procedimiento y se resolverá sobre tales cuestiones, sin que pueda el Tribunal de **ASIPI** decidir sobre las cuestiones ya resueltas por la autoridad externa.

En caso contrario, esto es cuando la decisión de la sede externa sea desfavorable al demandado, el Tribunal seguirá el procedimiento iniciado a petición de la parte demandante, adoptando una decisión de fondo con base en las pruebas aportadas.

Capítulo VI De los Recursos y Sanciones

Artículo 37. Procederá el recurso de Apelación únicamente contra las resoluciones del Tribunal de primera instancia que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación y en contra de su sentencia definitiva. El Tribunal de Apelación estará conformado por jueces del Tribunal de **ASIPI**, de conformidad con el Artículo 32 de los Estatutos, con exclusión de los que hayan sido llamados a dirimir el caso en primera instancia, comprendiéndose entre los exceptuados, los inhabilitados en esa etapa o en el proceso de formación del Tribunal de primer grado.

Artículo 38. El recurso deberá interponerse mediante escrito presentado ante el Secretario del Tribunal, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la decisión correspondiente, exponiendo los motivos del desacuerdo. En caso de existir una recusación contra cualquiera de los miembros del Tribunal diferente de aquellos para los cuales se alegó en primera instancia, deberá manifestarse por parte del recurrente dentro del mismo término de interposición del recurso, señalando la causal en que se apoya de conformidad con el Artículo 18 de este Reglamento. Para resolver la recusación, se seguirá en lo pertinente el procedimiento establecido en los párrafos los Artículos 25 y 26 del Reglamento, debiéndose decidir de forma previa a dar inicio al trámite del recurso. En caso de que la causal de recusación no se alegue dentro de este término, el recurrente no podrá presentarla con posterioridad.

Artículo 39. Recibido el recurso y/o resuelta la recusación de ser el caso, el Secretario del Tribunal dará traslado del escrito de apelación a la otra parte interviniente, por el termino de quince (15) días para que exponga sus argumentos frente a lo señalado por la parte recurrente, vencidos los cuales el Secretario del Tribunal dará inmediato traslado de los escritos presentados al Presidente del Tribunal, a efectos de que se inicie el trámite pertinente. Para los efectos del Artículo siguiente, el Secretario del Tribunal dentro del mismo término aquí establecido, deberá informar al Presidente del Tribunal el nombre de los miembros que conocieron del caso en primera instancia, así como de aquellos

que fueron declarados impedidos tanto en el trámite inicial como al resolverse la recusación presentada en esta segunda instancia.

Artículo 40. Surtida la notificación de la presentación del recurso de que trata el Artículo anterior, el Presidente del Tribunal dentro de los tres (3) días siguientes, convocará por escrito a través de correo electrónico a los miembros del Tribunal para que conformen la sala de apelación, remitiendo copia del recurso presentado. Quedarán excluidos de esta convocatoria, los miembros del Tribunal que hubieren conocido de la actuación el primera instancia y quienes hayan sido declarados impedidos en cualquier estado del trámite.

Recibida la convocatoria, los miembros del Tribunal contarán con un término de cinco (5) días para alegar causal de impedimento, para lo cual se aplicarán las casuales y se agotará el trámite establecidos en los Artículos 18, 19, 20 y 21 de este Reglamento.

Artículo 41. En caso de que resueltas las recusaciones y los impedimentos de que trata esta parte, el número de miembros del Tribunal habilitados para conocer del recurso de apelación no alcance el mínimo de tres (3) exigido en el Artículo 32 de los Estatutos de **ASIPI**, se procederá al nombramiento de jueces interinos, conforme lo establecido en el Artículo 31 de la misma normatividad.

Los jueces interinos podrán declararse impedidos o ser objeto de recusación, para lo cual se aplicaran en lo pertinente, las reglas establecidas en los Artículos 18, 19, 20, 25 y 26 de este Reglamento. Para estos efectos, el Presidente a través del Secretario y dentro de los tres (3) días siguientes al nombramiento, dará a conocer al recurrente el nombre de los jueces interinos designados para conocer de este procedimiento.

Artículo 42. Resueltas las recusaciones e impedimentos y/o conformada la Sala de Apelación, el Presidente del Tribunal designará un ponente para el trámite, cuya elección se realizará por aquel de forma rotativa y en estricto orden alfabético, de la lista de los miembros que conforman el Tribunal de Apelación y que se encuentren habilitados para conocer del recurso, incluyendo los jueces interinos. El Presidente del Tribunal no podrá en ningún caso ejercer como ponente.

El ponente designado decidirá sobre la admisión o el rechazo del recurso y presentará a consideración de la Sala el proyecto de fallo. El rechazo del recurso solo procederá en el caso de que el mismo verse sobre una decisión no susceptible de apelación o en caso de que no se haya sustentado dentro de la oportunidad establecida en este Artículo. Contra la decisión de rechazo no proceden recursos.

Artículo 43. Admitido el recurso, el ponente contará con un plazo de treinta (30) días para presentar el proyecto de fallo, el cual deberá votarse por todos los miembros que conforman la sala de apelación, adoptándose una decisión por mayoría.

El Tribunal de segunda instancia deberá decidir el recurso en un plazo máximo de dos (2) meses a partir de la fecha de la admisión del recurso y devolver el caso a la sala correspondiente para el cumplimiento de la decisión del Tribunal de Alzada.

Artículo 44. En caso de empate en la votación por cualquier motivo, dirimirá el voto quien presida la Sala de Apelación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 32 de los Estatutos.

Artículo 45. Una vez firme la sentencia del Tribunal de **ASIPI**, se anotará por el Secretario del Tribunal en el registro de sentencias y resoluciones. Las sentencias que impongan sanciones disciplinarias serán comunicadas al Comité Ejecutivo, para que éste adopte las medidas necesarias para el cumplimiento de la sentencia. Todas las sentencias, serán comunicadas al resto de los Asociados por los medios que determine el Comité Ejecutivo.

Artículo 46. A menos que haya otra sanción o penas especialmente establecidas en los Estatutos, Código de Ética Profesional, Reglamentos y otras normas especiales de **ASIPI** aplicables al asunto en conocimiento, el Tribunal podrá imponer las siguientes sanciones, de acuerdo a la gravedad del asunto y la conducta anterior del responsable:

- a) Amonestación privada
- b) Amonestación pública
- c) Suspensión en el ejercicio de los derechos del Asociado culpable por un lapso que podrá ir entre los seis (6) meses y tres (3) años.

d) Expulsión de **ASIPI** del Asociado.

Parágrafo. Para las sanciones contempladas en los literales a), b) y c) de este Artículo, se podrá aplicar como sanción accesoria la cesación del cargo que el sancionado ocupare dentro de la asociación.

Artículo 47. El Tribunal podrá en la sentencia apercibir al demandado o requerirlo para realizar determinados actos u omisiones en un plazo determinado, bajo intimación de sufrir una pena que se especificará.

Si dentro del plazo correspondiente no se realizare dicho acto o se verifique la omisión, el Tribunal, en el procedimiento de cumplimiento del fallo, procederá a comunicarlo al Comité Ejecutivo a los efectos de la ejecución de la sanción correspondiente.

Artículo 48. La adscripción a **ASIPI** es voluntaria, e implica la aceptación de los Estatutos de la Asociación, del Código de Ética Profesional, el presente Reglamento, y demás normas y resoluciones de **ASIPI**. La Asociación, sus órganos -conforme al Artículo 8 de sus Estatutos- y los miembros que los conforman no serán responsables ante ninguna de las partes por ningún acto u omisión de los Jueces en el ejercicio de su cargo y éstos solo lo serán frente a **ASIPI** y conforme a los procedimientos e instancias propias de la Asociación.

Artículo 49. En caso de que durante el desarrollo del procedimiento de que trata este Reglamento, alguna de las partes deje de formar parte como miembro de la Asociación, el Tribunal a su arbitrio podrá continuar con el trámite iniciado hasta llevarlo a la decisión final.

En caso de que la decisión final sea contraria al demandado y este hubiera hecho ejercicio de su derecho de retiro de la Asociación durante el procedimiento, la misma quedará como antecedente para negar su vinculación nuevamente, en el evento de que así lo pretenda.

Artículo 50. Las partes, y al aceptar su nombramiento, los Jueces, convienen en que cualquier declaración o comentario escrito u oral formulado o utilizado por ellos o sus representantes durante proceso no podrá ser invocado con objeto de entablar o apoyar cualquier acción por difamación oral o escrita o cualquier

otra querrela o demanda, de cualquier naturaleza, pudiendo invocar el presente Artículo para oponerse a cualquier acción de ese tipo.

Capítulo VII Autoacordados

Artículo 51. El Tribunal de **ASIPI**, reunido en pleno, y en todos los casos en los que, aplicando el procedimiento, encuentre lagunas o vacíos normativos frente a una situación concreta que se le presente, deberá dictar auto-acordados sobre las normas de procedimiento del Tribunal de **ASIPI**, los cuales quedarán sujetos a ratificación por el Consejo de Administración para que tengan pleno efecto.





Asociación Interamericana de la Propiedad Intelectual
Inter-American Association of Intellectual Property
Associação Interamericana da Propriedade Intelectual